**SESION ORDINARIA**

**“Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en materia de contrato de trabajo por obra o faena, con segundo informe e informe complementario del segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión en particular). (Boletín Nº 7.691-13)**

**Sr. Presidente**:

**Introducción (diagnóstico):**

Este Proyecto de Ley fue presentado en la Cámara de Diputados con fecha 02 de junio de 2011 por los Honorables Diputados señores Osvaldo Andrade, Germán Becker, Pedro Browne, José Manuel Edwards, René Manuel García, Tucapel Jiménez, Nicolás Monckeberg, Leopoldo Pérz, Frank Sauerbaum y Matías Walker y debatido al interior de la Comisión de Trabajo de la misma.

El objetivo del texto aprobado en general por el Senado -que sustituye la propuesta de la Cámara de Diputados- consagra en el Código del Trabajo el concepto de contrato por obra o faena, confiriendo el derecho a feriado anual y una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado si el contrato hubiere estado vigente por un mes o más.

Algunos de los argumentos que sustentan a esta iniciativa se basan en que tanto la doctrina y jurisprudencia, como también la normativa que emana de la Dirección del Trabajo, señalan que la contratación laboral puede ser convenida de manera indefinida, a plazo fijo o por obra o faena determinada. En este último caso, el contrato de trabajo permanece vigente en tanto el trabajador se encuentre realizando la labor específica que hubiere pactado con el empleador. En ese sentido, sostiene que la Dirección del Trabajo, mediante el dictamen Ordinario n°2389-/100, de 8 de junio de 2004, define al contrato por obra o faena como “aquella convención en virtud de la cual el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquélla”.

En nuestro país, existen una serie de actividades productivas en que un gran porcentaje de los trabajadores opera bajo dicha figura contractual, tales como la construcción, agricultura y las faenas mineras, las que se caracterizan por el carácter específico de las labores que deben desarrollarse en un plazo indeterminado

Los trabajadores contratados mediante dicho régimen, como asimismo aquellos contratados a plazo fijo, se ven privados de una serie de beneficios que actualmente se encuentran reservados sólo a aquellos trabajadores con un contrato de trabajo a plazo indefinido, como ocurre, por ejemplo, con la indemnización por años de servicio. Como consecuencia de ello, agrega la Moción, el legislador ha consagrado, en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, una presunción en cuya virtud un contrato a plazo fijo puede ser considerado como contrato a plazo indefinido ante la ocurrencia de los requisitos que dicha norma contempla, lo que constituye una mayor protección para el trabajador contratado bajo dicho sistema, en comparación al régimen aplicable a los trabajadores contratados por obra o faena.

En este sentido se desprende de la moción que resulta pertinente ampliar la protección que el Código del Trabajo establece en favor del trabajador contratado a plazo fijo hacia aquél contratado por obra o faena, a objeto de otorgarle el carácter de trabajador con contrato indefinido en aquellos casos en que preste servicios continuamente, por labores específicas, cuando aquellas forman parte de una obra general o se prestan ante un mismo empleador.

**Desarrollo de Ideas**

E nuestro país los contratos laborales de duración determinada se encuentran desregulados[[1]](#footnote-1), lo que contrasta con los criterios aplicados en el derecho comparado que pretenden restringir su aplicación con la finalidad de garantizar la continuidad de la relación laboral.

En aquellos ordenamientos jurídicos en que no existen requisitos o condiciones para la contratación por obra o faena –tal como el caso chileno-, se afecta la estabilidad laboral, la continuidad de la relación de trabajo y se precariza el acceso a las prestaciones de seguridad social mediante la utilización generalizada de dicha figura. El contrato por obra o faena exime al empleador de la obligación de pago de indemnizaciones por años de servicio y feriado anual, y excluye a los trabajadores del procedimiento de negociación colectiva.

Señor Presidente, tratándose de los trabajadores contratados a plazo, la regulación contenida en el Código del Trabajo delimita el período máximo de contratación –el que no podrá exceder de un año- y establece reglas que permiten su transformación en una relación laboral de duración indefinida.

Tanto es así la situación, que respecto de los trabajadores por obra o faena, el número 5) del artículo 159 del Código del Trabajo no contiene limitaciones para su aplicación, toda vez que no se establecen los elementos que permitan determinar la existencia de un contrato por obra o faena.

El texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, mediante un artículo único agrega al numeral 5[[2]](#footnote-2) del artículo 159 del Código del Trabajo dos párrafos que establecen la presunción legal referida a la calidad de contrato indefinido de un contrato que se inició como de obra o faena específica, al cumplir con los siguientes requisitos: prestación de servicios a un mismo empleador durante 240 días o más en un lapso de doce meses, contado desde la primera contratación.

Esta presunción no se aplicará a los trabajadores agrícolas ni a los trabajadores agrícolas de temporada.

Esta iniciativa fue aprobada en general por la Sala del Senado, en sesión de 5 de abril de 2017; se dio cuenta del informe de esta Comisión relativo a la discusión en particular en sesión de 25 de enero de 2018 y los Comités acordaron, en sesión de 19 de junio de 2018, devolver el proyecto para un informe complementario del segundo informe.

En cuanto a su estructura esta iniciativa consta de dos artículos permanentes y de un artículo transitorio.

En el segundo informe, el texto mantiene el artículo 10 bis que define al contrato por obra o faena y especifica cuándo no reviste dicho carácter, el derecho a feriado anual para estos trabajadores y la indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado si el contrato hubiere estado vigente por un mes o más.

**Conclusión:**

Señor Presidente, dado que en algunos casos, se evita maliciosamente la continuidad de la relación laboral que supone un contrato de trabajo indefinido mediante la sucesiva renovación de un contrato por obra o faena, aun cuando los servicios que desempeña un trabajador cumplan los caracteres propios de la relación laboral indefinida. Considerando a su vez que dicha situación, supone una vulneración de los derechos laborales en materias tales como ejercicio del derecho a descanso anual e indemnización por años de servicio, y afecta la estabilidad en el empleo y la situación patrimonial de los trabajadores; que además, estas problemáticas deben ser resueltas sin que ello implique la derogación del contrato por obra o faena, toda vez que éste regula la prestación de servicios específicos en un plazo determinado.

En consecuencia y sin perjuicio de los criterios emanados de la jurisprudencia judicial y administrativa para determinar los elementos que configuran dicha figura contractual, su incorporación por vía legislativa impediría una serie de prácticas abusivas, tales como la confusión que, en la práctica, existe entre el concepto de obra o faena con aquellas tareas específicas que se encomiendan a un trabajador en el contexto de un contrato de trabajo indefinido.

Por lo anterior, concurro con mi voto favorable toda vez que esta iniciativa propone definir los elementos necesarios para configurar dicha figura contractual y equiparar las prerrogativas que la legislación laboral reconoce para el contrato de trabajo indefinido y para el contrato por obra o faena.

**HE DICHO SEÑOR PRESIDENTE, GRACIAS.**

**Nota Interna (No es para intervención sino para una mejor comprensión)[[3]](#footnote-3)**

PROYECTO DE LEY

 “Artículo 1°.- Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente manera:

 1.- Incorpórase, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

 “Artículo 10 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 10, las partes podrán celebrar un contrato por una obra o faena determinada.

 El contrato por obra o faena es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella. Las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no pueden por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido.

 No revestirán el carácter de contratos por obra o faena aquellos que implican la realización de labores o servicios de carácter permanente y que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su naturaleza, lo cual se determinará en cada caso específico por la Inspección del Trabajo respectiva, sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia en caso de controversia.”.

 2.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 41, la expresión “la indemnización por años de servicios establecida” por “las indemnizaciones establecidas”.

 3.- Agrégase, en el artículo 67, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

 “Igual derecho asistirá al trabajador que prestare servicios continuos al mismo empleador en virtud de dos o más contratos celebrados por obra o faena determinada y que sobrepasen el año. Con todo, y sólo para estos efectos, el trabajador podrá optar para que el pago de su feriado proporcional se difiera al momento de hacerlo efectivo en las condiciones señaladas en este inciso, debiendo dejar constancia expresa de ello en el respectivo finiquito. En caso que los contratos no sobrepasen el año y el trabajador hubiere diferido el pago de los feriados conforme lo señala este inciso, el empleador deberá pagar en el último finiquito la totalidad de los feriados adeudados.”.

 4.- Agrégase en el inciso cuarto del artículo 162, la siguiente oración final: “Igual indicación deberá contener la comunicación de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada, cuando corresponda el pago de indemnización por el tiempo servido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163.

 5.- Incorpórase en el artículo 163, el siguiente inciso tercero, nuevo:

 “Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada, hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador al momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo vigésimo tercero transitorio de este Código. Dicha indemnización será calculada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172, siendo aplicable a ésta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N°19.728. Sólo corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por la causal de término del número 5 del artículo 159. El ejercicio del derecho establecido en este inciso, por parte del trabajador, es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código.”.

 6.- Agrégase en el artículo 169 el siguiente inciso final:

 “Lo dispuesto en la letra a) de este artículo, se aplicará a la indemnización que el empleador está obligado a pagar al trabajador por causa de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 163.”.

 7.- Intercálase en el artículo 172, a continuación de la palabra “artículos”, la expresión “163,”.

 8.- Intercálase en el artículo 173, a continuación de la palabra “artículos”, la expresión “163,”.

 9.- Agrégase el siguiente artículo 23 transitorio, nuevo:

 “Artículo 23.- La norma señalada en el inciso tercero del artículo 163 permanente, se aplicará de la siguiente manera:

 a) En los contratos celebrados durante los primeros dieciocho meses de vigencia de dicha norma, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a un día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

 b) En los contratos celebrados a partir del primer día del decimonoveno mes de vigencia de dicha norma y por los siguientes doce meses, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a uno y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

 c) En los contratos celebrados a partir del primer día del trigésimo primer mes de vigencia de dicha norma y por los siguientes seis meses, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a dos días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

 d) En los contratos celebrados con posterioridad al último día del tramo anterior, los trabajadores tendrán derecho al pago de la indemnización en los mismos términos que se señalan en la norma permanente.

 Si el contrato por obra o faena determinada es celebrado durante alguno de los períodos señalados en las letras a), b) o c), y termina durante un período distinto, el trabajador tendrá derecho al pago de la indemnización que corresponde por los meses trabajados en cada uno de dichos períodos.

 Con todo, si en los meses de inicio y término de un contrato por obra o faena se produce el cambio de tramo, conforme a los literales del inciso primero, la indemnización corresponderá en dichos meses al tramo vigente el primer día del mes de inicio y primer día del mes de término, respectivamente.”.

 Artículo 2°.- Tratándose de personas que hayan efectuado cotizaciones de salud al Fondo Nacional de Salud, al menos durante cuatro meses en los últimos doce meses calendario en virtud de contratos por obra o faena determinada, mantendrán la calidad de afiliados por un período de doce meses a contar del mes al que corresponde la última cotización.

 El Director del Fondo Nacional de Salud deberá emitir en un lapso no superior a sesenta días contados desde la vigencia de la presente ley, una resolución que establezca un procedimiento expedito, directo y completo que garantice el derecho a cobertura de salud, a partir del término de la relación laboral de los trabajadores contratados por obra o faena determinada, en la forma establecida en el inciso primero de este artículo y el literal a) del artículo 135 del decreto con fuerza de ley N°1 de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469.

 Artículo transitorio.- La presente ley se aplicará a los nuevos contratos por obra o faena determinada, que se celebren a contar del 1° de enero de 2019.”.

1. Opinión expuesta por el experto en derecho Laboral Profesor Eduardo Caamaño. PUCV [↑](#footnote-ref-1)
2. contiene uno de los casos por los que termina un contrato de trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato. [↑](#footnote-ref-2)
3. Lo marcado en negrita corresponde a las modificaciones introducidas por el Senado al PL despachado por la Cámara de Diputados en su 1° Trámite Constitucional. [↑](#footnote-ref-3)